

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gabinete respectivo, por cuyo conducto se pasará á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO.

S. M. la Reina de las Españas y su Alteza Real el Gran duque de Oldemburgo, considerando oportuno regularizar la estradicion de malhechores por medio de un Convenio, han dado con este objeto sus plenos poderes:

S. M. la Reina de las Españas á don Juan Antonio de Rascon, Doctor en jurisprudencia, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Española de Isabel la Católica y de la de Felipe el Magnánimo de Hesse, Comendador de la Orden Constantiniana de San Jorge de Parma, y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Serenísima Confederacion Germánica; y su Alteza Real el Gran Duque Oldemburgo al Sr. Guillermo de Eisendecker, Doctor en Derecho, Gran Comendador de la Orden de la Casa Gran Ducal, y de Mérito de Oldemburgo, Gran Cruz de la de la Casa Ernestina de Sajonia, de la Gran Ducal del Halcon de Sajonia, de la Orden Ducal de Alberto de Anhalt, Comendador de primera clase de la del Aguila Roja de Prusia, Comendador y Caballero de varias Ordenes, Consejero privado y su Enviado á la Dieta Germánica, los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos de España y de Oldemburgo se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente todos los individuos, con escepcion de sus propios súbditos, que por los delitos enumerados en el artículo 2.º hayan sido encausados, contra quienes se hubiese dictado auto motivado de prision ó sentenciados por los Tribunales que son competentes con arreglo á las leyes del país que solicite la estra-

dicion, y que de Oldemburgo se hayan refugiado en España ó sus provincias de Ultramar ó de España y sus provincias de Ultramar en Oldemburgo.

Art. 2.º La estradicion será concedida por los crímenes y delitos enumerados á continuacion:

- 1.º El homicidio, el infanticidio y el aborto.
- 2.º El incendio.
- 3.º La violacion y el abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo, cuando se use con ella de fuerza ó intimidacion, ó cuando se halle privada de razon ó de sentido, ó cuando su edad diere al abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas aunque no ocurra ninguna otra de dichas circunstancias.
- 4.º El robo, el hurto cometido por criado ó dependiente asalariado, y la sustraccion efectuada por depositarios instituidos por Autoridad pública de efectos, que por razon de su cargo se hallasen bajo su custodia.
- 5.º La estafa.
- 6.º La fabricacion, introduccion ó espendicion de moneda falsa, de papel moneda y de billetes de Banco ó de instrumentos para fabricarlos; la falsificacion ó alteracion del papel moneda; la emision ó introduccion del papel moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata, la falsificacion de los sellos del Estado y toda clase de papel sellado.
- 7.º El falso testimonio y la presentacion de testigos falsos en juicio.
- 8.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio.
- 9.º La quiebra fraudulenta y el alzamiento de bienes en perjuicio de los acreedores.
- 10.º El cohecho ó soborno de empleados del Estado y de jurados, comprendiéndose bajo la denominacion de este delito, tanto el hecho del soborno como el del sobornante. Se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea del nombramiento del Gobierno, ni reciba el sueldo del Estado.

Para que la estradicion se conceda por alguno de los motivos expresados anteriormente, no es necesario que el delito se haya consumado; procederá tambien por el conato de ejecucion ó la tentativa de delito. No solo pueden ser reclamados el autor y el cómplice, sino tambien el encubridor del delito, pero esto solo cuando haya sido penado ya dos ó mas veces por encubrimiento.

Cualesquiera que sean el delito y la especie de responsabilidad del culpable, la estradicion tendrá lugar únicamente

en el caso de que la accion punible exija la aplicacion de una pena que no baje de dos años de prision con arreglo á las leyes del Estado del cual se reclama la entrega.

Art. 3.º Las disposiciones del presente Convenio, no podrán aplicarse á individuos que fueren culpables de cualquier delito político.

La estradicion de tales individuos no podrá verificarse sino para la averiguacion y el castigo de los crímenes y delitos comunes enunciados en el art. 2.º de este Convenio.

Art. 4.º La estradicion no tendrá lugar cuando hubiere transcurrido el término de prescripcion de la instancia ó de la pena con arreglo á las leyes del país del cual se solicita la entrega.

Art. 5.º Cuando el individuo reclamado estuyese perseguido por un crimen ó delito cometido contra las leyes del país del cual se solicita la estradicion, deberá diferirse su entrega hasta tanto que haya cumplido su condena. Lo mismo se observará cuando al recibirse la demanda de estradicion, el individuo reclamado se hallase preso en virtud de sentencia por deudas anteriores á la comision del delito.

Art. 6.º Cuando el sentenciado ó encausado, cuya estradicion se reclama, no fuese súbdito del Estado reclamante, sino de otro tercer Estado, el país del cual se solicita la entrega tendrá derecho de no acceder á la demanda hasta que el Gobierno á que perteneciere el individuo haya sido consultado y puesto en situacion de dar á conocer las razones que pudiera tener para oponerse á la estradicion.

En todo caso el Gobierno, del cual se solicita esta, quedará libre de negarla dando á conocer los motivos al Estado que la reclama.

Art. 7.º La estradicion deberá solicitarse por la via diplomática, y solo será concedida en vista del original ó de la copia legalizada de la sentencia, ó de un documento relativo á la condenacion ó al estado del proceso ó del auto preliminar de prision, comunicada en la forma prescrita por la legislacion del Gobierno reclamante, que espese el crimen ó delito de que se trata y la pena que le sea aplicable.

Art. 8.º Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos, si el delincuente los hubiese escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubriesen en lo sucesivo.

Art. 9.º Los gastos del arresto, de la manutencion y del transporte del individuo cuya estradicion haya sido concedida, serán sufragados por ambos Estados dentro de los límites de sus respectivos territorios. Los gastos de la manutencion y transporte por el de los países intermedios, serán de cuenta del Estado que reclama la entrega.

En el caso que se prefiera el transporte por agua, el individuo reclamado será trasladado al puerto que el Agente diplomático ó consular acreditado por el Gobierno que solicita la estradicion designe. El embarque será de cuenta del mismo Gobierno.

Si en una causa criminal se creyese útil ó necesaria la confrontacion de criminales que se hallen presos en el otro Estado, ó tambien la comunicacion de objetos ó documentos que pudiesen servir de prueba y estuviesen en poder de las Autoridades del otro país, se presentará la demanda oportuna por la via diplomática, á la cual se accederá en el caso que ninguna consideracion particular se oponga á ello, y obligándose á devolver los criminales y los objetos de prueba.

Ambos gobiernos renuncian recíprocamente al abono de los gastos ocasionados por el transporte y devolucion de los criminales confrontados en los límites de sus respectivos territorios, así como por el envío y devolucion de las pruebas y documentos.

Art. 10.º Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugian á las provincias europeas de España ó en Oldemburgo, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias Españolas de Ultramar, á contar desde el día en que dichos individuos sean puestos á disposicion del Gobierno reclamante, éste no se hubiere hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su estradicion.

Art. 11.º Resérvanse las Altas Partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ambos países, y mas circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente convenio.

Art. 12.º Cuando para la instruccion de una causa criminal, uno de los dos Gobiernos creyese necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, se dirigirá con este objeto un exhorto por la via diplomática, al que se accederá con arreglo á las leyes del país que haya invitado á los testigos á presentarse.

Ambos Gobiernos renuncian recíprocamente á toda reclamacion respecto del abono de los gastos que esto ocasione.

Todo exhorto para la comparecencia de testigos deberá ir acompañado de una traducción en francés.

Art. 13. Si en una causa criminal se creyese necesaria ó se deseara la comparecencia personal de un testigo, su Gobierno le manifestará que acepte la invitación que se le dirija, y en el caso de que consienta, se le abonarán por el Gobierno del país en que hubiere de ser oído, y con arreglo á las traifas y reglamentos del mismo, los gastos de viaje y estancia.

Art. 14. Las Altas Partes contratantes declaran que en caso de duda sobre la interpretación del presente Convenio, cada Gobierno se atenderá al texto redactado en su propio idioma.

Art. 15. El presente Convenio empezará á regir 10 días después de su publicación hecha con arreglo á las formas legales de ambos países, y continuará en vigor durante cinco años.

Si seis meses antes de concluir este plazo uno de ambos Gobiernos no espresase al otro el deseo de renunciar al Convenio, continuará este en vigor por otros cinco años mas, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas dentro de tres meses ó antes si posible fuese.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Francfort s/m á 3 de junio de 1864.—(L. S.)—Firmado.—Juan Antonio de Rascon.—(L. S.)—Firmado.—W. Von Eisendecker.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. la Reina nuestra Señora el 21 de junio, y por S. A. R. el Gran Duque de Oldemburgo el 4 de julio del presente año, habiendo sido cangeadas las ratificaciones en Francfort el 10 de agosto último.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º.—Beneficencia.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde), se ha dignado solemnizar su cumple años con un nuevo rasgo de su inagotable caridad, dedicando la suma de 60.000 rs. para socorro de los establecimientos y demas ramos de Beneficencia. Habiendo yo tenido la honra de que S. M. me haya confiado el encargo de distribuirla, y teniendo en cuenta para ello: primero, que la limosna soberana debe alcanzar en mayor cantidad á los establecimientos que carecen de fondos propios, y segundo, que tambiene debe ser estensiva á todos los establecimientos y recaer en el mayor número posible de personas indigentes, lo he verificado en la forma en que sigue:

Establecimientos de Beneficencia.

- Real Monte de Piedad, para el desempeño de ropas, cuyo empeño no escada de 40 reales, y cuyo plazo espire, el dia 10 del corriente, cumplidos años de S. M. la Reina en adelante hasta extinguirse esta cantidad. 6000
Hospital general. 1000
Idem de San Juan de Dios. 1000
Hospicio. 1000
Colegio de Desamparados. 1000
Inclusa. 1000
Colegio de la Paz. 1000
Casa de Maternidad. 1000
Cinco casas de socorro. 1000
Asilos de San Bernardino. 1000
unta municipal de Beneficencia.

- cia, para la asistencia domiciliaria. 1000
Real Asociacion de Beneficencia domiciliaria. 1000
Real Hermandad de Nuestra Señora de la Esperanza. 500
Asociacion de escuelas Dominicales. 1000
Asilo de Nuestra Señora de la Asuncion. 500
Casas de Misericordia de Santa Isabel, San Francisco y San Alfonso. 3000
Asilo de huérfanas de la Caridad. 2000
Hospital de San Pedro, para presbíteros naturales de Madrid. 500
Hermandad de Nuestra Señora de la Caridad (hermanas de cama del hospital general). 300
Asilo de huérfanos de la Sagrada Familia. 500
Casa de huérfanas y sirvientas. Hospital de la Corona de Aragon. 600
Obra de la Santa Infancia, seccion para dar oficio á los huérfanos pobres de las parroquias. 500
Obra de la Santa Infancia, para el rescate de los niños infieles de la China. 500
Hospital de San Andrés de los Flamencos. 500
Casa de María Santísima de los Desamparados. 1000
Asociacion de matrimonios pobres. 500
Noviciado de las Hijas de la Caridad. 500
Hermandad del Refugio. 500
Congregacion de Nuestra Señora de la Caridad. 500
Colegio de Ninas huérfanas de San José en Pinto. 500
Colegio de Ninas huérfanas de Santa Cruz. 500
Hermandad de Nuestra Señora de Belén. 500
San Vicente de Paul. 1000
Archicofradía de la Caridad y Paz. 500
Sociedad de educacion popular. 500
Siervas de María. 500
Junta de Cárceles para vestir presos pobres. 1000
Comunidades Religiosas.
Religiosas Mercenarias de Don Juan de Alarcon. 500
Dominicas de Santa Catalina de Sena. 500
Monasterio de la Visitacion de Santa Maria (Salesas, calle Ancha de San Bernardo). 500
Bernardas del Santísimo Sacramento. 500
Religiosas de Góngora. 500
Carmelitas de Maravillas. 500
Franciscas Concepcionistas de la Latina. 500
Franciscas Clarisas de Nuestra Señora de Constantinopla. 500
Convento de Santa Isabel. 500
Franciscas de San Pascual. 500
Capuchinas de Madrid. 500
Trinitarias Descalzas. 500
Carmelitas de Santa Teresa. 500
Carmelitas Descalzas de Santa Ana. 500
Baronesas en el convento de Maravillas. 500
Benedictinas de San Plácido. 500
Concepcion Gerónina. 500
Agustinas Magdalenas (Arrepentidas frente San Marcos). 500
Franciscas Beatas de San José. 500
Franciscas Concepcionistas del Caballero de Gracia. 500
Mercenarias de San Fernando. 500
Bernardas de Nuestra Señora de la Piedad (Vallecas). 500

- Dominicas en Santo Domingo el Real. 500
Gerónimas del Santísimo Sacramento (Carboneras). 500
Carmelitas Calzadas en el convento de Maravillas. 500
Franciscas de Monserrat. 500
Magdalenas de Jesus. 500
Capuchinas de Pinto. 500
Religiosas Franciscas de San Juan de la Penitencia (en Alcalá de Henares). 500
Parroquias de Madrid.
Para las 19 parroquias á 5000 reales cada una distribuidos por los señores Curas entre las familias mas indigentes de su filigrasia. 9500

Total rs. vn. 60.000

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las corporaciones y establecimientos mencionados, á fin de que se sirvan autorizar competentemente á

PROVINCIA DE MADRID.—Relacion de las inscripciones no transferibles de renta diferida del 3 por 100, emitidas por la Direccion general de la Deuda pública á favor de las Corporaciones que se espresan, desde 1.º de febrero del año pasado hasta la fecha, conforme á lo dispuesto en la ley de 1.º de agosto de 1851 y artículo 56 del Real decreto reglamentario de 17 de octubre del mismo año, para hacerlo presente al Ministerio de Gracia y Justicia.

Table with 4 columns: Número de las inscripciones, Fechas de la emision, Corporaciones, Capital. Reales vellon. Includes entries for Capellanía fundada por doña María Agustina en Navalcarnero, Capellanía primera colativa de Gabriel Muñoz en Valdemora, etc.

Se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las respectivas Corporaciones.

Madrid 7 de octubre de 1864.—José Gutierrez de la Vega.

Negociado 2.º.—Suministros.

Reunidos los Sres. del Consejo provincial con el Sr. Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848, y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de setiembre último, sean los siguientes:

Table with 2 columns: Especies, Reales Cents. Includes Pan racion, Cebada fanega, Paja arroba, Aceite arroba, Leña arroba, Carbon arroba.

Lo que se inserta en el Boletin Oficial para que llegue á noticia de los pueblos de esta provincia, cuidando los de las cabezas de partido, y los que se hallan situados en carreteras generales, de remitir precisamente para los dias 20 de cada mes las certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de cien reales.

Madrid 12 de octubre de 1864.—José Gutierrez de la Vega.

la persona que en la Depositaria de este Gobierno perciba las cantidades que les hayan correspondido.

Madrid 12 de octubre de 1864.—El Gobernador, José Gutierrez de la Vega.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º.—Beneficencia.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 20 de setiembre último, me dice lo que sigue:

«La Direccion general de la Deuda pública en 31 de agosto último dice á esta de mi cargo lo siguiente:—«Excelentísimo señor: Tengo el honor de pasar á manos de V. E., en cumplimiento á lo prevenido en el art. 56 del Real decreto de 17 de octubre de 1851, la adjunta relacion de las inscripciones nominales no transferibles del 3 por 100 diferido, emitidas por estas oficinas á favor de las Corporaciones y Establecimientos que en la misma se espresan, dependientes del Ministerio de su digno cargo.»—Lo que traslado á V. E., remitiéndole una copia de la carpeta-extracto en la parte que se refiere á esa provincia.»

PROVINCIA DE MADRID.—Relacion de las inscripciones no transferibles de renta diferida del 3 por 100, emitidas por la Direccion general de la Deuda pública á favor de las Corporaciones que se espresan, desde 1.º de febrero del año pasado hasta la fecha, conforme á lo dispuesto en la ley de 1.º de agosto de 1851 y artículo 56 del Real decreto reglamentario de 17 de octubre del mismo año, para hacerlo presente al Ministerio de Gracia y Justicia.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE M...

Table with 4 columns: Número de las inscripciones, Fechas de la emision, Corporaciones, Capital. Reales vellon. Includes entries for Capellanía fundada por doña María Agustina en Navalcarnero, Capellanía primera colativa de Gabriel Muñoz en Valdemora, etc.

Se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las respectivas Corporaciones.

Madrid 7 de octubre de 1864.—José Gutierrez de la Vega.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Don José Fernandez de Riero, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito á don Felipe Benicia ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que comparezcan en esta Administracion, seccion de intervencion, á fin de ser requeridos al pago de la cantidad de 35.145 rs. 95 cents. que adeudan al Tesoro, segun mas pormenor se espresa en la certificacion, inserta en la Gaceta de Madrid, el dia 22 de setiembre próximo pasado; bajo apercibimiento que de no presentarse dentro de los nueve dias siguientes á la publicacion de este tercero y último edicto, les parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.

Madrid 10 de octubre de 1864.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

MES DE DICIEMBRE DE 1863.

Relacion de las liquidaciones practicadas por la misma en el expresado mes por gratificaciones a cumplidos del Ejército.

DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Provincias.	Nombres de los licenciados, inutilizados, fallecidos.	Nombres de los apoderados o herederos.	Rs. céntos.
Madrid.	Ramon Varda Iglesias.		2000
Idem	Juan Frache Sanchez.		2000
Idem	Rufino Rodriguez Rivera.		2000
Idem	Felipe Recio Garcia.		2000
Idem	Antonio Colás Moya.	José Colás (padre).	2000
Idem	Marcelo Solana Gonzalez.		2000
Idem	Celedonio Murillo Gomez.		2000
Idem	Pedro de las Heras Sanchez.		2000
Idem	Domingo Parrondo y Parrondo.		2000
Idem	Pedro Fernandez Ferreira.		2000
Idem	Pedro Alvarez Vicario.		2000
Idem	Martin Minguéz Héroles.		2000
Idem	Pantaleon Abella Alvarez.	Tadeo Abella (padre).	250,09
Idem	Enrique del Pozo Garcia.		2000
Idem	Yenancio Hurtado Cortés.		2000
Idem	Joaquin Collaver Escartin.		2000
Idem	Mariano Sanz Martin.		2000
Idem	Eugenio Rivas Nestal.		2000
Idem	Juan Gomez Duran.		2000
Idem	Damaso Arranz Valderrama.		2000
Idem	Claro Dominguez Sanchez.		2000
Idem	Ruperto José Pereda Rodriguez.		2000
Idem	Ramon Gonzalez Hernandez.		2000
Idem	Simon Monge y Monge.		2000
Idem	Antonio Lopez Cabrero.		2000
Idem	Genaro Butea Gimenez.		2000
Idem	Pablo Galindo Saras.		2000
Idem	Damian Martin Sanchez.		2000
Idem	Juan Monge Guillermo.		2000
Idem	Manuel Fuentes Cristóbal.		2000
Idem	Pedro Soto Fernandez.		2000
Idem	Benito Fernandez Cid.		2000
Idem	Fernando Prada Rodriguez.		2000
Idem	Toribio Castro Garcia.		2000
Idem	Policarpo Moreno Diez.		2000
Idem	José Rubio Beltran.		2000
Idem	Juan Capsols Pons.		2000
Idem	Pedro Otero Vazquez.		2000
Idem	Francisco Alvarez Acuña.		2000
Idem	José Hidalgo Olvera.		2000
Idem	José Fernandez Rojo.		2000
Idem	Dionisio Martínez y Martínez.		2000
Idem	Manuel Rivera Gonzalez.		2000
Idem	Bernardino Perez Mosquera.		2000
Idem	Gregorio Garcia Sanchez.		2000
Idem	Cayetano Moreno Aguado.		2000
Idem	José Sevilla Velasco.		2000
Idem	José Ruiz Segura.		2000
Idem	D. Felipe Garcia Ramos.		2000
Idem	Agustin Nicolás Sanz.		2000
Idem	Francisco Garrido Navarro.		2000
Idem	Fermin Atienza Sanz.	Ramon Atienza (padre).	2000
Idem	Eleuterio Gonzalez Cárdenas.		2000
Idem	Pedro Linares Lopez.		2000
Idem	Sebastian Navarro Munoz.		2000
Idem	Gabriel Suarez Diaz.		2000
Idem	Justo Panadero Bule.		2000
Idem	José Garcia Lucas.		2000
Idem	Julian Garcia Ballenilla.		2000
Idem	José Albo Conejo.		2000
Idem	José Lopez Fernandez.		2000
Idem	Tomás Carmona Monatar.		2000
Idem	Mariano Sorrosal Nogueras.		2000
Idem	Matias Villegas Gomez.		2000
Idem	Justo Rojo Gutierrez.		2000
Idem	José Figueredo y Figueredo.		2000
Idem	Elias Gomez Garcia.		2000
Idem	Francisco Lopez Cuenca.		2000
Idem	José Rodriguez y Rodriguez.		2000
Idem	Francisco Sueté Bravo.	Lucia Bravo (madre).	507,63
Idem	Anastasio Sanchez Diaz.		2000
Idem	José Cortés Ramos.		2000
Idem	Lorenzo Santander Monuedo.		2000
Idem	Juan Perez Gomez.		2000
Idem	Manuel Frago Segarra.		2000

Provincias.	Nombres de los licenciados, inutilizados, fallecidos.	Nombres de los apoderados o herederos.	Rs. céntos.
Madrid.	Miguel Garcia del Moral.		2000
Idem	Casimiro Moreno Moyano.		2000
Idem	José Peña Gonzalez.		2000
Idem	D. Manuel Cudero Gallardo.		2000
Idem	Leon del Olmo Garcia.		2000
Idem	Francisco Bami Sanchez.		2000
Idem	José María Garcia Noceda.	Manuel Garcia (padre).	2000
Idem	Juan Alberto Sabanza.		2000
Idem	Estéban Costalago Miguez.		2000
Idem	Fructuoso Vargas Gonzalez.		2000
Idem	Julian Cadenas y Cadenas.	Gabriel Cadenas (padre).	1686,52
Idem	Antonio Alcalde Illera.		2000
Idem	Antonio Ora Crespo.		2000
Idem	Florentino Alonso Rocha.	Modesto Alonso (padre).	170,82
Idem	Romualdo Valero Escuer.		2000
Idem	D. Vicente Balbis Forneiro.		2000
Idem	Segundo Pablo Barbero.		2000
Idem	José Gil Valle Sanchez.		2000
Idem	Antonio Santin Fernandez.		2000
Idem	Luis Romay Dominguez.	Francisco Romay (padre).	2000
Idem	Juan Navas Orcajo.		2000
Idem	Domingo Alvaro Gonzalez.		2000
Idem	Santos Santos Hernandez.		2000
Idem	José Pont Pujalart.		2000
Idem	José de Mier Corral.		2000
Idem	Gregorio Rojo Catalina.		2000
Idem	Lúcas Martinez Muñoz.		2000
Idem	Felipe Modenulo Garcia.		2000
Idem	Dionisio Gomez y Gomez.		2000
Idem	Agustin Santos Calderon.		2000
Idem	Agustin Faro Nicolás.		2000
Idem	Miguel Vilches Vazquez.		2000
Idem	Domingo Diaz Martinez.		2000
Idem	Francisco Rodriguez Rosado.	Habilitado Coraceros de la Reina, n.º 2.	2000
Idem	Desiderio Ceballos Garcia.	Idem del regimiento infanteria Cuenca, núm. 27.	2000
Idem	Federico Monteniécos Campos.	Idem Coraceros de Borbon.	2000
Idem	José Fernandez Carbajo.	Batallon Cazadores de Arapiles, núm. 11.	2000
Idem	Gabriel Arfal Marcos.	Idem Cazadores de Figueras, n.º 8.	2000
Idem	Diego Mora Espósito.	Idem Guardia civil veterana.	2000
Idem	Juan Queral Trents.	Idem primer tercio de idem caballeria.	2000
Idem	Froilan de la Fuente Alvarez.	Idem batallon obreros ingenieros.	2000
Idem	Manuel Sanchez Garcia.	Idem id. Cazadores de Llerena.	2000
Idem	José Campo Vigón.		
Idem	José María Moran Alcuña.		
Suma.			232.615,06

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Venta de fincas en quiebra por falta de pago.

Se hace saber: que en el dia 12 de noviembre próximo y hora de once á doce de la mañana, tendrá efecto el remate para la venta en pública subasta de la finca que se espresa á continuacion, en virtud de acuerdo del señor Gobernador de la provincia, por no haber realizado el pago del plazo vencido el comprador. El expresado remate se celebrará ante el señor Juez de Hacienda de esta capital don Carlos Otál y Corral y por la Escribania de don Manuel Fernandez Diez.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Fincas rústicas.—Instruccion pública inferior. MAYOR CUANTIA. Número 48 del inventario.—Una yuga

da de labor, procedente del Colegio de los Angeles de esta ciudad, que radica en término del distrito municipal del Pino, compuesta de 33 tierras, cuyo pormenor es el siguiente.

Una tierra á Valdamioga, de cabida de una huebra y 12 estadales, ó sean 8 celemines, 2 cuartillos y 4 estadales, equivalentes á 45 áreas, 5 centiáreas de segunda calidad; que linda por E. y N. con valle y tierra de Zacarias Dorado.

Otra á la punta de Arriba de la Alameda, de cabida de una huebra y 122 estadales, ó sean 10 celemines, 3 cuartillos y 6 estadales, equivalentes á 58 áreas 35 centiáreas de segunda calidad, que linda por E. y N. con otra de don Justo de la Riva y O. con otra de don José Moyano.

Otra á la entrada de los Llanos, de cabida de dos huebras y 320 estadales, ó sean una fanega 11 celemines un cuartillo y 4 estadales, equivalentes á una hectárea, 25 áreas, 21 centiáreas de segunda calidad, que linda por E. con otra de

don Mariano Solís y N. con otra de don José Mulas.

Otra al Carril de la Villa, de cabida de 290 estadales (32 áreas, 43 centia-reas) de segunda calidad, que linda por E. con el carril de su situacion, O. y N. con otra de don José Moyano.

Otra a los Llanos, de cabida de una huebra y 236 estadales, ó sean una fanega, un celemin y un cuartillo, equivalentes á 72 áreas, 9 centia-reas de segunda calidad, que linda por O. con otra de Zacarias Dorado y por los demás aires con otras de don José Moyano.

Otra al mismo sitio, de cabida de una huebra y 270 estadales, ó sean una fanega, un celemin, 3 cuartillos y 10 estadales, equivalentes á 74 áreas, 90 centia-reas de segunda calidad, que linda por E., N. y S. con otras del referido Moyano, y O. con otra de don Pablo Cerezo.

Otra a la Encina de los Llanos, de cabida de una huebra y 174 estadales, ó sean 11 celemines, 3 cuartillos y 10 estadales, equivalentes á 64 áreas, 16 centia-reas de segunda calidad, que linda por E. y S. con otra de Francisco Recio y O. con otra de Zacarias Dorado.

Otra al carril de la Villa, de cabida de 280 estadales (31 áreas, 32 centia-reas) de tercera calidad, que linda por E. y S. con otra de la Nacion y N. con el referido carril.

Otra al Brazo de Valdalga, de cabida de 230 estadales (25 áreas, 71 centia-reas) de tercera calidad, que linda por E. con otra de don Mariano Solís y S. con dicho Brazo.

Otra a la Valdalga, de cabida de 75 estadales (8 áreas, 38 centia-reas) de tercera calidad, que linda por E. con el valle de este sitio, O. y N. con otra de don José Moyano.

Otra al carril del Cura, de cabida de 142 estadales (15 áreas, 87 centia-reas) de tercera calidad, que linda por E. con otra de don Mariano Solís y N. con el carril.

Otra al camino de Salamanca, de cabida de una huebra y 360 estadales, ó sean una fanega, 3 celemines, 5 cuartillos y 4 estadales, de cuya cabida 500 estadales son de segunda calidad y 260 de tercera, equivalentes 84 áreas, 96 centia-reas, que linda por E. con otra de don Justo de la Riva y S. con el carril del Cura.

Otra al camino del Palacio, de cabida de 240 estadales (26 áreas, 84 centia-reas) de primera calidad, que linda por E. con otra de don Mariano Solís, O. y N. con el término del Palacio.

Otra al mismo camino, de cabida de 170 estadales (19 áreas) de primera calidad, que linda por O. con otra de José Moyano y S. con otra de don Pablo Cerezo.

Otra a las 3 rayas, de cabida de 3 huebras y 90 estadales, ó sean 2 fanegas, 2 celemines, 3 cuartillos y 6 estadales, equivalentes á una hectárea, 44 áreas, 23 centia-reas, de tercera calidad, que linda por O. con el camino del Palacio á Zaratán, M. con propios del pueblo y S. con la raya de Zaratán.

Otra al Prado de los Espinos, de cabida de 2 huebras y 20 estadales, ó sean una fanega 5 celemines y 4 estadales, equivalentes á 91 áreas, 66 centia-reas, de cuya cabida 2 terceras partes son de segunda calidad y el resto de tercera, que linda por N. con camino del Palacio y prado de los Espinos.

Otra a los Búrgos, de cabida de una huebra y 349 estadales, ó sean una fanega, 3 celemines, un cuartillo y 8 estadales, de los que 500 estadales, son de segunda calidad, y el resto de tercera, equivalentes á 82 áreas, 72 centia-reas, que linda por E. con otra de don Mariano Solís y S. con otra de don Pablo Cerezo.

Otra al Prado Hormigo, de cabida de 500 estadales (35 áreas, 54 centia-reas) de tercera calidad, que linda por E. con

el referido prado y S. con tierra de don José Moyano.

Otra a las Cabañas de cabida de una huebra y 36 estadales, ó sean 9 celemines y 3 estadales, equivalentes á 48 áreas, 62 centia-reas de tercera calidad, que linda por O. con la raya de Zaratán y S. con tierra de Concejo.

Otra a la Fuente arenosa, de cabida de 282 estadales (31 áreas, 52 centia-reas) de tercera calidad, que linda por E. con el camino de Zaratán y O. con prado.

Otra al mismo sitio de cabida de 108 estadales (12 áreas, 7 centia-reas) de tercera calidad, que linda por E. con el prado y por los demás aires con tierras de don Mariano Solís.

Otra al regato de la Fuente arenosa, de cabida de 150 estadales (16 áreas, 77 centia-reas) de tercera calidad, que linda por O. y S. con otras de don José Moyano y N. con otra de don Pablo Cerezo.

Otra a la Huerta, de cabida de 264 estadales (29 áreas, 51 centia-reas) de los que 100 estadales son de segunda calidad y el resto de tercera, que linda por E. con otra de don José Moyano y N. con otra de don Justo de la Riva.

Otra al Monte gordo, de cabida de 280 estadales (31 áreas, 30 centia-reas) mitad de segunda calidad y mitad de tercera, que linda por E. con otra de Manuel Garcia y O. con otra de José Recio.

Otra al camino de Parada, de cabida de 117 estadales (10 áreas, 6 centia-reas) de segunda calidad, que linda por E. con otra de Custodio Herrero, O. y N. con otra de don Pablo Cerezo.

Otra a la Encina de los Huecos, de cabida de una huebra y 370 estadales, ó sean una fanega, 4 celemines y 2 estadales, equivalentes á 86 áreas, 8 centia-reas de tercera calidad, que linda por E. con el camino de Parada y N. con tierra de José Mulas.

Otra a la Rivera honda, de cabida de una huebra y 120 estadales, ó sean 10 celemines, 3 cuartillos y 4 estadales, equivalentes á 57 áreas 12 centia-reas de primera calidad, que linda por E. y O. con otra de don José Moyano y S. con el camino del Palacio.

Otra al referido camino del Palacio, de cabida de 103 estadales (11 áreas, 73 centia-reas) de primera calidad, que linda por N. con el camino del rio y S. con el de que toma nombre.

Otra a las cortinas de cabida de 154 estadales (14 áreas, 97 centia-reas) de primera calidad, que linda por E. con propiedad de José Mulas y S. con calle pública.

Otra al camino del Palacio, de cabida de 170 estadales (20 áreas) de primera calidad, que linda por S. con dicho camino y N. con tierra de Francisco Recio.

Otra al prado Valdalga con una mangada, de cabida de 135 estadales (15 áreas, 8 centia-reas) de tercera calidad, que linda por E. con dicho prado y S. con tierra de don Pablo Cerezo.

Otra al brazo chico de Valdalga, de cabida de una huebra y 30 estadales, ó sean 8 celemines 3 cuartillos y 10 estadales, equivalentes á 48 áreas, 8 centia-reas, de tercera calidad, que linda por N. con el prado de Valdalga y S. con el camino de Zaratán á Mulas.

Y finalmente otra a los Carbayos, de cabida de 140 estadales (15 áreas, 66 centia-reas), de tercera calidad, que linda por E. con otra de don Justo de la Riva y por los demás aires con otras de don José Moyano.

Estaba arrendada esta yugada cuando se vendió á José Mulas en 650 rs. anuales, ademas de las contribuciones, y se capitalizó en 14.625 rs. y tasó en 10.560 fue subastada por don Angel Calama en 60.120 rs., y se cedió despues en José Mulas, vecino de Florida de Liebaña, estándose adeudando en la actualidad al Estado la cantidad de 48.096 rs. por los 8 últimos plazo de la venta, de los cua-

les uno se halla va vencido, debiendo servir de tipo para la subasta el espresado débito.

ADVERTENCIAS.

Ademas de las condiciones establecidas para las ventas de bienes nacionales servirán y se tendrán presentes para esta las siguientes:

En el mismo dia y hora que se ha señalado para el remate en esta capital se celebrará otro en el Juzgado de Hacienda de la corte, por ser de mayor cuantia.

El rematante satisfará al contado la cantidad que se halla adeudando el primitivo comprador por el plazo ya vencido, y el resto hasta lo que asciende el remate, lo verificará en tantos plazos cuantos sean los pagarés que se hallan pendientes de vencimiento de la primera venta, con e intervalo de un año.

Serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

Salamanca 28 de setiembre de 1864. — El Administrador principal, Mariano Casado Diez,

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Comercio de Madrid.

En cumplimiento de lo mandado en providencia asesorada del mismo, fecha 29 de setiembre último, se cita, llama y emplaza por el presente en forma á los señores Boisgoutier y compañía, que parece han habitado en la calle de Fuencarral, número 79, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de seis dias, comparezcan en la escribanía principal de dicho tribunal, sito plazuela de la Aduana Vieja, núm. 2, á fin de practicar cierta diligencia acordada en autos ejecutivos que contra los mismos sigue en dicho Tribunal don Carlos Wellen-Kamp, vecino de Barcelona, sobre pago de 1203 rs. importe de una letra de cambio, intereses y costas; bajo apercibimiento, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de octubre de 1864.—710.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, de mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el dia de hoy. 9462 arrobas de trigo. 1372 arrobas de harina de id. 10.446 arrobas de carbon. 145 vacas que componen 55.776 libras de peso. 887 carneros, que hacen 15.866 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 18 á 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 18 á 24 cuartos libra. Idem de ternera, de 90 á 95 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra. Pesejos de cerdo, de 17 á 20 cuartos. Tocino anejo, de 83 á 8 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra. Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra. En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar. Lomo, de 38 á 46 cuartos libra. Jamon de 118 á 130 rs. arroba, y de 6 á 56 cuartos libra. Aceite, de 64 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo. Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy

Table with 2 columns: Grain type and Price. Includes entries for Cebada de 25 á 28 rs. fag., Algarroba, á 30 rs. id., Trigo vendido, 1427 fanegas, etc.

Madrid 12 de octubre de 1864. — El Alcalde interino, Duque de Tamames.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 12 de octubre de 1864, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 5 por 100 consolidado publicado 51-05 y 51. Idem del 5 por 100 diferido, publicado, 46-46, 55 á plazo 48-50, fin cor. vol. Deuda del personal, id., 27-60. Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p. Acciones del Banco de España, no publicado, 215- Idem de á 2000 rs., id., 97 p. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 101 p. Idem de 31 de agosto de 1852, de á 1000 rs., id., 98-50 p. Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 13 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50 p. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.

CAMBIOS.

- Londres 90 dias fecha, 49-50. Paris á 8 dias vista, 5-11, d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

INTERESANTE.

En la Administracion del Boletin Oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59. Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuacion se espresan:

- Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, á 3 cuartos pliego. Papel para el amillaramiento, á 3 id. Idem id. para el repartimiento á 3 id. Idem de lista cobratoria, á 3 id. Libramientos, cargaremes y cartas de pago, á 3 id. Idem id. id. de presos, á 3 id. Papeletas de bagajes, á 6 reales el 100. Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Direccion del ramo, á 3 cuartos pliego.